

Concepción, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Comparecen don Sergio Ignacio Contreras Paredes y doña Catalina Honorato Bezanilla, abogados, domiciliada para estos efectos en calle Coronel Pereira N°62, oficina 1001, Las Condes, en favor de Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín, imputados bajo medida cautelar personal de arresto domiciliario total en causa RIT 1090-2021, RUC N° 2100998559-7 del Juzgado de Garantía de Cañete, deduciendo acción constitucional de amparo en modalidad correctiva en contra de la resolución de la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, dictada el 08 de junio de 2022, por cuanto dicha resolución revocó la resolución del juez de Garantía de Cañete y decretó la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, vulnerando de esa manera su derecho a la libertad personal.

Realiza en primer término una argumentación en torno a la competencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, señalando que el recurso debe interponerse en la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se dictó la orden que priva de libertad, como así mismo donde ésta se está cumpliendo. En este caso la orden se dictó por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción y la medida cautelar se esta cumpliendo en Talcahuano, siendo por tanto competente para conocer del recurso la Ilustrísima Corte de Concepción.

A continuación, explica que con fecha 03 de noviembre de 2021, cerca de las 12:00 horas, funcionarios de Carabineros, a bordo de un vehículo en camino interior a la ruta P72-S, fueron atacados por un grupo de personas. Estas procedieron a quemar un paradero y hacer barricada para cortar el paso, mientras disparaban con armas de fuego. En esa situación Carabineros solicitó apoyo a la Armada quienes llegaron al lugar cerca de las 14:30 horas. Al llegar los Infantes de Marina, los atacantes se replegaron más adelante, desde donde continuaron disparando. Esto en las cercanías de la casa de la familia Llempi Machacan. Luego de estar bajo fuego durante dos horas, personal de la Armada logra avanzar y las personas del grupo armado huyeron en varias direcciones, algunos hacia el predio de la Familia Llempi, otros a un predio al otro lado del camino y otros en vehículos. Entre los infantes de Marina que fueron en ayuda de Carabineros el día señalado se encontraban sus representados el teniente Luis Felipe Videla Cid y el Cabo 2° Ricardo Yordan Seguel San Martín. Ese día falleció el joven Yordan Llempi Machacan, producto de un impacto balístico recibido durante el enfrentamiento.



Posteriormente el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de Cañete una orden de detención respecto de sus representados. Con fecha 01 de junio de 2022 se formalizó la investigación en contra de don Luis Felipe Videla Seguel y don Ricardo Yordan Seguel San Martín por el delito de homicidio simple de Yordan Llempi Machacan. En la jornada de formalización y discusión de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el persecutor y los querellantes, el 06 de junio de 2022, el juez de Garantía de Cañete no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva por estimar que no se cumplía con los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público apeló de forma verbal, procediéndose a la vista por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción el día miércoles 08 de junio de 2022, en la Sexta Sala de dicho tribunal.

Refiere que conociendo del recurso de apelación ingresado en Rol Ingreso Corte N° 570-2022-Penal, la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, procedió a revocar la resolución del Juez de Garantía de Cañete, decretando en su reemplazo la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. Sostiene que dicha resolución no cuenta con la fundamentación exigida por la ley, la Constitución y Tratados Internacionales, para justificar su decisión de privar de libertad total a sus representados. Que la resolución que se impugna mediante la acción de amparo ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental. Que no se ajusta a la ley, puesto que es carente de fundamentación deviniendo por tanto en ilegal, vulnerándose a su respecto los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal.

Efectúa un pormenorizado análisis de la forma en que se configura la ilegalidad de la resolución recurrida. Y finaliza solicitando tener por interpuesto recurso de amparo constitucional en representación de los imputados Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín en contra de la resolución de fecha 08 de junio de 2022, en recurso de apelación Rol Ingreso Corte N°570-2022-Penal de la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción dictada por el Ministro Mauricio Danilo Silva, Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches y Fiscal Judicial Hernán Amador Rodríguez, quienes revocaron la resolución del Juzgado de Garantía de Cañete, decretando la medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal respecto de sus representados, infringiendo la normativa procesal



penal de fundamentación de las resoluciones judiciales, solicitando a S.S Itma acoger la acción, ordenando que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total que pesa en contra de **LUIS FELIPE VIDELA CID Y RICARDO YORDAN SEGUEL SAN MARTÍN**.

Informa don Nelson Viguera Camaño, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Concepción. En primer término arguye la inadmisibilidad de la acción constitucional deducida. En segundo lugar, sostiene que en la acción constitucional no se le atribuye ningún acto ilegal al Ministerio Público. Como tercera cuestión sostiene que, a su juicio, la resolución satisface el estándar de fundamentación en sede de cautelares personales del artículo 155, desde que de su lectura es posible entender las razones por las cuales se decide lo que se resolvió. Agrega que lo que pretende la recurrente es más bien un tercer grado jurisdiccional, no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Informan el ministro titular don Mauricio Silva Pizarro, la ministra suplente doña Claudia Vilchez Toro y Fiscal Judicial don Hernán Rodríguez Cuevas indicando que la resolución se encuentra debidamente fundamentada en todos sus extremos, de manera sucinta pero precisa con los motivos que sirven de base a la decisión conforme lo exige el artículo 36 del Código Procesal Penal. Teniendo presente que la misma ha sido dictada en un estadio procesal preliminar cuyo estándar probatorio y formal difiere del exigido al juicio y la sentencia definitiva.

Se hicieron parte el Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el abogado querellante Nelson Miranda Urrutia en representación de la familia Llempi Machacan.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.



SEGUNDO: Que, como cuestión previa y a fin de despejar los planteamientos realizados por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el abogado querellante Nelson Miranda Urrutia, es preciso dejar sentado que la competencia de esta Corte para conocer de la presente acción constitucional emana precisamente de la Carta Fundamental y surge frente a la afectación del derecho a la libertad personal. En consecuencia, no se trata de un recurso procesal ordinario, dentro del sistema recursivo específico del sistema procesal penal, que pretenda impugnar una decisión judicial en la misma causa en que se dictó, sino de una acción tutelar de naturaleza constitucional, de modo que, verificándose la vulneración del derecho, en nuestra calidad de jueces constitucionales, debemos adoptar las medidas tendientes a restablecer de modo urgente el imperio del derecho.

No es obstáculo, entonces, que las actuaciones que se denuncian hayan sido dictadas por otra Sala de este Tribunal, pues atendida la sede constitucional en que nos situamos el principio de jerarquía y la distribución de competencias ordinarias que prevé el Código Orgánico de Tribunales, no es relevante.

TERCERO: Que, la actuación reprochada se encuentra plasmada en la resolución de la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones que revocó la decisión del tribunal de primer grado, decretando respecto de los imputados Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín, la medida de privación de libertad total en su domicilio, prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, de los antecedentes allegados consta lo siguiente:

- a) Con fecha 6 de junio de 2022 el Juzgado de Garantía de Cañete no concedió la medida de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público respecto de los imputados Videla Cid y Seguel San Martín;
- b) Apelada dicha resolución, la Sexta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, luego de oír a los intervinientes, resolvió revocar la señalada resolución y decretar la medida de privación de libertad total en su domicilio, prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

QUINTO: La acción constitucional intentada en contra de la ya referida resolución se sustenta en que ella carecería de fundamentación en los términos exigidos



por la legislación procesal penal, fundamentalmente lo previsto en los artículos 36 y 122 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Debe tenerse presente que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la constitución y las leyes”.

De lo reproducido se colige que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de toda persona, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo de manera excepcional en los casos y con las formas establecidos por la Constitución y la ley. Cualquier privación o restricción de libertad que no se someta al señalado estándar deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

SEPTIMO: Para resolver el caso en análisis entonces, se hace necesario en primer lugar revisar si la privación o restricción de libertad que afecta actualmente a los recurrentes corresponde a alguno de los “casos” que señalan la Constitución y la leyes. En efecto, conforme al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, la privación total de libertad constituye una de las medidas cautelares personales expresamente reguladas por nuestro legislador, que puede decretarse en la medida que concurren los supuestos previstos para su procedencia.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a las “formas” que deben seguirse para privar o restringir la libertad personal de un imputado mediante la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código procesal Penal, el artículo 36 del mismo cuerpo legal, norma que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquellas que se pronuncian sobre la citada medida, dispone que *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”*. Por su parte, el artículo 122 del Código procesal Penal, en su inciso segundo, establece el principio general de toda medida cautelar en cuanto *“serán siempre decretadas mediante resolución judicial fundada”*.



NOVENO: De la forma antedicha, el deber fundamental de la judicatura, en el ejercicio de sus funciones, y en el marco de un Estado Democrático de Derechos, es fundamentar sus actuaciones y resoluciones, de suerte que ellas puedan ser sometidas al escrutinio público y sea posible conocer el fundamento de lo decidido, apartando de la labor jurisdiccional cualquier atisbo de arbitrariedad o capricho en lo decidido. Esta obligación de fundamentar constituye una garantía judicial, que no satisface una necesidad puramente formal sino que permite a los intervinientes y a la sociedad en general, conocer las razones de las resoluciones judiciales y permitir el control de racionalidad y la corrección jurídica de la decisión, sea a través de recursos procesales, ya mediante la crítica social.

DÉCIMO: Que, ahora bien, siendo la falta de fundamentación el defecto que se atribuye a la resolución que motiva el recurso, fuerza determinar si la decisión recurrida, de 08 de junio de 2022, cumple con el deber de fundamentación en los términos que se ha venido exponiendo.

UNDÉCIMO: En la resolución impugnada se lee: “2°.- Que, del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes en estrados, y los que menciona la resolución que se recurre, consistente en declaraciones vertidas por testigos, videos de las cámaras portadas por los funcionarios de la Armada de Chile, peritajes y análisis del sitio del suceso, permiten concluir que existen elementos que justifican la existencia del hecho punible materia de la formalización, sin perjuicio de la discusión que en otra etapa del procedimiento se pueda efectuar respecto a su calificación jurídica. Asimismo, tales antecedentes resultan suficientes para presumir fundadamente que los imputados han tenido una participación en el hecho punible en calidad de autores, sin perjuicio de las alegaciones que sobre la responsabilidad se puedan efectuar más adelante, en los estadios procesales que correspondan. Conforme a lo anterior, se justifican los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.” Fuerza establecer, que la resolución recurrida viene en revocar la apelada de forma tal que debía necesariamente explicar de qué forma los miembros del tribunal arriban a una conclusión y decisión distinta a aquella del sentenciador a quo. En concreto al analizar el requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal el juez de la instancia lo estimó como no concurrente, aludiendo a una eventual causal de justificación, en atención a los disparos previos efectuados por civiles, y en lo concerniente al requisito de la letra b) puso en duda la existencia de la orden que el Teniente da al Cabo y que constituiría el elemento de



atribución de su participación conforme al artículo 15 N° 2 del Código Penal, limitándose los recurridos a entender que se encuentran justificados los literales a) y b), o sea a explicitar una conclusión sin aportar razones en que se apoya ésta, omitiendo una justificación real y suficiente respecto de la forma como arriban a la decisión revocatoria. No se realizó una labor de motivación fáctica y jurídica propia, tendiente a controvertir lo que había resuelto el Juez de Garantía en su resolución de 06 de junio de 2022.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo indicado, al revisarse las razones aportadas por los jueces recurridos, se puede concluir que solamente cuentan con una argumentación formal o apariencia de motivación, pero que no aportan reales fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión adoptada y que resulten suficientes para comprender a cabalidad la decisión a que arriban y su suficiencia para revertir lo resuelto por el juez de garantía.

En consecuencia, la resolución impugnada carece del estándar de fundamentación que exigen los artículos 36 y 122, ya citados, para revocar y decretar la medida cautelar de privación total de libertad en sus domicilios, contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. Ello la hace devenir en arbitraria, a la vez que el incumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la ley procesal penal, la convierte en ilegal.

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo que se ha venido señalando, estamos frente a una situación de vulneración al artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República, al haberse privado o restringido la libertad de una persona sin que se cumpla con “las formas” requeridas por la Constitución y las leyes, al infringirse el deber de fundamentación consagrado en las normas legales citadas en el considerando precedente, por lo que se otorgará la tutela exigida, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y demás normas citadas, se declara que:

SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por los abogados Sergio Ignacio Contreras Paredes y Catalina Honorato Bezanilla, en representación de los amparados Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín en contra de la resolución pronunciada por la Sexta Sala de las Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la resolución del Juzgado de Garantía de Cañete e impuso la medida de privación total de libertad del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, para el



solo efecto, de anular la audiencia realizada ante la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 8 de junio de 2022, así como la resolución dictada en ella, en la causa Rol Ingreso Corte n° 570-2022- Penal, disponiéndose la realización de una nueva audiencia, por jueces no inhabilitados de esta Corte, para el conocimiento y decisión del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Cañete, que no concedió la prisión preventiva en la causa RIT RIT 1090-2021, RUC N° 2100998559-7, disponiéndose de inmediato la libertad de los amparados, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la nueva vista.

Acordada contra el voto de la Fiscal Judicial Sra. Durán, quien fue de la opinión de rechazar el amparo intentado a favor de los imputados Videla Cid y Seguel Sal Martín, por las siguientes razones:

1.- La acción constitucional de amparo está dirigida a controlar un acto ilegal que afecta la libertad personal de un individuo, esto es, se trata de conferir amparo a una persona que ha sido privada de su libertad por un acto que carece de legitimidad, ya sea porque emana de un poder de facto, o bien, porque emana de una autoridad que actúa fuera de la esfera de su competencia legal.

Así entendido, el recurso de amparo no resulta naturalmente idóneo para controlar la decisión de un órgano jurisdiccional que actúa dentro de su competencia, toda vez que los yerros jurisdiccionales se controlan, dentro de un Estado de Derecho, a través de los medios de impugnación que para este tipo de resoluciones confiere la ley, ya sea que se traten de errores de hecho o de derecho.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la acción de amparo ha sido reiteradamente utilizada en contra de resoluciones judiciales, entendiéndose que éstas son “ilegales” cuando contienen errores de derecho o bien, cuando el sentenciador infringe su deber de fundamentación; criterio que, por haber sido ocasionalmente confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, permite superar la admisibilidad del recurso.

3.- Ahora bien, en el caso particular ventilado en estos autos, el reproche que se hace en el recurso a la resolución impugnada, es su falta de fundamentación, esto es, que no contendría las razones que explican la decisión de imponer a los amparados la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio.

Sin embargo, como puede fácilmente advertirse, la resolución impugnada de ocho de junio de dos mil veintidós fue dictada por una Sala de esta misma Corte, luego de un intenso debate en que participaron todos los intervinientes y, que por tratarse de una



resolución que resuelve la apelación de una medida cautelar personal, señala escuetamente las motivaciones que preceden a la decisión.

4.- En efecto, se lee en el motivo “2º.-” de la resolución impugnada que conforme al “mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes en estrados, y los que menciona la resolución que se recurre, consistente en declaraciones vertidas por testigos, videos de las cámaras portadas por los funcionarios de la Armada de Chile, peritajes y análisis del sitio del suceso” se estimó que existen indicios suficientes para presumir la existencia del delito y la participación que en él le corresponde a los amparados, cuestiones que por cierto no constituyen una decisión de condena, y se comprenden con la sola lectura de la pormenorizada formalización que fue conocida por los sentenciadores, por constar en los antes referidos antecedentes proporcionados por los intervinientes.

Bajo esta premisa, considerando la naturaleza y gravedad del delito por el cual se formalizó a los amparados, asimismo se estimó en el motivo “3º.-” de la resolución impugnada, que su libertad constituía un peligro para la sociedad, dando por concurrente con ello la necesidad de imponer una medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva, pero que sirviera para asegurar los fines del procedimiento.

5.- Desde luego, la argumentación planteada en la resolución impugnada puede criticarse, pues pudo lograr una mejor redacción, pero el hecho que sea escueta y sin ambages, no significa que carezca de motivaciones a tal punto que justifique tildarla de arbitraria e ilegal.

6.- Con lo razonado entonces, no es posible concluir que la resolución impugnada pueda calificarse como una “resolución judicial ilegal” o que sea equiparable a un acto que carezca de legitimidad, cuáles serían hipótesis que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, hacen procedente la acción de amparo, y por lo mismo, a juicio de esta disidente, el intentado no pudo prosperar.

Comuníquese lo resuelto a los ministros recurridos de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese

Redacción de la abogado integrante María José Menchaca Weinert y de la disidencia su autora.



No firma la abogada integrante María José Menchaca Weinert, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por un problema de conexión remota.

Nº Amparo – 305-2022



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintitrés de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>